

ta doce mill ducados, a algunos de los Cavalleros Regidores, a la
faccion de esta Ciudad. En fincas, y propiedades vitales, fructificas
diferentes: Evacuando por este termino esta Voluntaria Obliga-
cion de dichos Cavalleros Regidores y Jueces de la Ciudad a la
la execucion de este voto.

Finalmte. por lo que pertenece a los danos de
los vendidos de la Representacion de dichas Comedias se le sigue
seguir por la execucion de este voto, tanto a los Cavalleros Comen-
darios, como al comun, o Hospital, no pague, y estos se deben
postponer por temporales, a los espirituales, aunq. levas, y se
den seguia de dicha Representacion. Y mas, quando los vendidos
de la Ciudad. conyugados a favor, tanto de los Cavalleros Comen-
darios como de dichos Comedias, como el de el Hospital, y
comun lleban inevitablemte. vacia la condicion: si se segu-
ren por la Ciudad. las Comedias: de modo, q. dicha conyugacion
ne este sentido: siempre q. se hiciera comedias, de sus ter-
renos se han de hacer estas, y otras distribuciones; pero si la Ciudad.
determinare lo contrario. sin hacer in Justicia algunos casos
el todo dicha Obliga. y asi sin duda queden dichos Cava-
llos Regidores, y Jueces. los de dicha Ciudad. hacer dicho voto,
y q. se haga, de Justicia no tengan Obliga. Aunq. se senten
salvo metidos en Juicio. En la Corte de la Ciudad. de Madrid
de diez y siete de la parte. Non de Cau. de esta Ciudad. de Madrid
en 24 dias del mes de Abril de 1534. =

Manuel Ribelles
Com.
F. Galon el Torner
F. Pedro Sola
Dec. de prima.
F. Nicolas Chares
L. de Jercia

F. Pedro de Vega
F. J. de Vega
F. Juan Soler
L. de Vega

